CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0040

AUTO N° 600.6.23.0472 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 600.6.23.0326 del 06 de julio del 2023 en el cual se ordena realizar visita de control y seguimiento ambiental de oficio a la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA ABASTECIMIENTO DEL MICROACUEDUTCO NICOLINO MATTAR otorgado a la ALCALDÍA DE CUMARIBO – NIT.842000017-1 localizado en CARRERA 13 #7-50, Barrio Nicolino Mattar, Casco Urbano del Municipio de Cumaribo, Departamento Del Vichada.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto 600.6.23.0326 se realiza la visita de control y seguimiento el día 6 de julio del 2023.

Como resultado de la visita realizada el Técnico Profesional de la Territorial Vichada emite concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0230 de fecha 23 de agosto del 2023.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

De acuerdo con el Concepto Técnico control y seguimiento N° 600.8.2.23.0230 de fecha 23 de agosto del 2023,personal adscrito a la territorial Vichada, realizó visita técnica el día 06 de julio del 2023, a fin de realizar control y seguimiento a la Concesión de Aguas Subterráneas Para Abastecimiento Del Microacueducto Nicolino Mattar otorgado a la ALCALDÍA DE CUMARIBO – NIT.842.000.017-1 localizado en Carrera 13 #7-50, Barrio Nicolino Mattar, Casco Urbano del Municipio de Cumaribo, Departamento Del Vichada, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto N°600.6.23.0326 del 06 de julio del 2023, se realizó visita técnica de control y seguimiento ambiental al día 06 de julio del 2023 al microacueducto Nicolino Mattar, localizado en la Carrera 13 #7-50, barrio Nicolino Mattar, casco urbano del municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución N°800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y en el Auto N°600.6.23.0116 del 10 de abril del 2023, así como el estado de los recursos naturales. Durante la visita técnica se contó con el acompañamiento de la ingeniera Danella Mora, profesional de gestión del riesgo de la secretaría de Planeación de la alcaldía de Cumaribo, determinando lo siguiente:

La concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 (Notificada el 23 de julio del 2010), tuvo una vigencia de 10 años, periodo que caducó el 22 de julio del 2020. Mientras se mantuvo el estado de emergencia sanitaria

por el COVID-19 declarado mediante la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 por el Ministerio de Salud y Protección social, la concesión fue prorrogada automáticamente mientras durara el estado de emergencia, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto 465 del 23 de marzo del 2020. No obstante, el estado de emergencia sanitaria fue prorrogado hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022 por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo tanto, desde entonces no se cuenta con concesión de aguas subterráneas. Durante la visita técnica no se impuso medida preventiva teniendo en cuenta que se realiza bombeo para la comunidad y prima su derecho al agua, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, "(...) Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional(...)", sin embargo el uso del recurso hídrico subterráneo sin permiso de la Autoridad Ambiental competente da paso para la aplicación de lo establecido en la Ley 1333 del 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Para la operación del microacueducto Nicolino Mattar se hace uso del recurso hídrico desde un pozo profundo de 48m de profundidad ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'43.74" N - 69°47'55.95" O, el cual cuenta con un revestimiento en tubería de PVC de 6". La tubería de succión y aducción es de PVC de 3", en el bombeo se emplea una electrobomba tipo lapicero. En la línea de aducción se encuentra un macromedidor clase B el cual marcaba 170.278,5 m^3 como se evidenció en el registro fotográfico. Durante la visita técnica no fue posible realizar el aforo de la bomba, teniendo en cuenta que se encontraban realizando mantenimientos preventivos programados en los microacueductos del municipio.

El microacueducto Nicolino Mattar es operado por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Cumaribo -USPD, creada mediante el Acuerdo 009 del 23 de febrero del 2013 "Por medio del cual se crea y reglamenta la unidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía en la zona no interconectada, en el municipio de Cumaribo Vichada".

Según lo informado por la acompañante, el pozo profundo es empleado como respaldo del microacueducto Alcaraván bajo, por lo que se hace bombeo esporádicamente cada 3 días durante un periodo aproximado de 10 horas. El agua captada desde el pozo profundo se almacena en un tanque elevado metálico, desde allí el agua es conducida por gravedad hacia el microacueducto Alcaraván bajo, en el cual se realiza tratamiento químico de coagulación y floculación, filtración y desinfección. No se lleva bitácora de registro del agua captada, ni se tiene registro de los mantenimientos realizados a la infraestructura.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la concesión de aguas subterráneas se encuentra vencida desde el 30 de junio del 2022, el municipio de Cumaribo identificado con el NIT. 842000017-1, deberá dar cumplimiento al siguiente requerimiento de forma ***INMEDIATA****:*

- *Tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas para abastecimiento del microacueducto del barrio Nicolino Mattar.*

Se informa al municipio de Cumaribo, identificado con el NIT. 842000017-1, que las obligaciones que se derivan del presente concepto técnico serán objeto de verificación durante el próximo control y seguimiento ambiental, y que el reiterado incumplimiento dará paso a la aplicación de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

La concesión de aguas subterráneas otorgada al municipio de Cumaribo mediante la Resolución N°800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 (notificada el 23/07/2010) fue prorrogada automáticamente durante el estado de emergencia, el cual se extendió hasta el 30 de junio del 2022 mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección social. Por lo tanto, desde entonces el municipio de Cumaribo se encuentra haciendo uso del recurso hídrico subterráneo del pozo profundo ubicado sobre las coordenadas geográficas DATUM WGS84: 4°26'43.74" N - 69°47'55.95"

O, sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente, infringiendo lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.13. del Decreto 1076 del 2015, en el cual se establece que "(...) Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (...)".

Se aclara que, debido al reiterado incumplimiento de los requerimientos dispuestos en los actos administrativos que reposan en el expediente trámite N°800.11.10.0015, se dio apertura al expediente sancionatorio N°800.38.17.0049 que se encuentra en etapa probatoria, y que posteriormente se ordenó la apertura de una nueva investigación por el incumplimiento a los requerimientos remanentes mediante el expediente sancionatorio N°600.32.7.22.0047, el cual se encuentra en etapa de Formulación de Cargos mediante el Auto N°600.6.23.0349 del 14 de julio del 2023. Por tanto, teniendo en cuenta que la concesión de aguas subterráneas se encuentra vencida y que se realiza captación ilegal del recurso hídrico, se determina ***ABRIR UN NUEVO PROCESO SANCIONATORIO POR CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS*** *y se procede a desarrollar los parámetros establecidos en la Resolución N°2086 del 25 de octubre del 2010, "Metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".*

Teniendo en cuenta que se tiene registro del volumen de agua captada -demanda- entre el 12 de junio de 2022 (124127 m^3) y el 06 de julio del 2023 (170278,5 m^3), pero no se cuenta con informes de pruebas de bombeo recientes –oferta-, se realiza la valoración por ***RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO****, teniendo en cuenta que realizar la captación del recurso hídrico subterráneo sin contar con una concesión de aguas subterráneas vigente puede generar riesgos potenciales por desabastecimiento del acuífero y que, durante la visita técnica, no se observaron fuentes de contaminación con agentes de peligro (químicos, físicos, biológicos, energéticos o de otro tipo). Por lo tanto, sólo se evaluará la probabilidad de ocurrencia de un evento perjudicial relacionado a la captación de aguas subterráneas, siguiendo lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptado en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010.*
Evaluación del riesgo (r)

En el caso de la captación de aguas subterráneas para abastecimiento del microacueducto Nicolino Mattar sin contar con una concesión de aguas subterráneas vigente puede generar el riesgo de desabastecimiento del acuífero desde el cual se realiza la captación.
Probabilidad de ocurrencia (o)
Para determinar la probabilidad de ocurrencia en el escenario de riesgo por desabastecimiento se evalúa la disponibilidad del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo a partir del informe de "Cartografía Geológica Plancha 255 (Cumaribo) bloque 9 – Departamento del Vichada" publicado por el Servicio Geológico Colombiano, y las diferentes ediciones del Estudio Nacional del Agua -ENA, publicados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM.
En esta zona no se cuenta con estudios geológicos oficiales detallados, no obstante, el territorio del Vichada presenta abundantes recursos hídricos y su red hidrográfica se encuentra conformada por numerosos ríos, quebradas y corrientes menores, destacándose el río Vichada que corre en dirección suroeste – noreste, con un curso aproximado de 580 km, se forma por la confluencia de los ríos Planas y Tillavá y desemboca en la margen occidental del río Orinoco, es surtido al norte por numerosos afluentes, entre los cuales se resaltan los caños Jojore, Arreita, Yubi, Marra y Malicia, que discurren hacia el río Tuparro.
Imagen 1. Mapa hidrográfico de la Plancha 255, departamento del Vichada

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0040

AUTO N° 600.6.23.0472 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***



Fuente: Mapa departamental del Vichada, escala 1:500.000, IGAC, 2008

El relieve está conformado por suelos planos, cóncavos, convexos y suavemente ondulados, desarrollando diferentes tipos de paisajes como praderas, bosques de galería y la selva. En la zona se presentan temperaturas medias que oscilan entre los 18°C y 36°C, con una precipitación pluvial en un rango de 1.500 – 2.540 mm/año, presentando picos en los meses de abril y septiembre y mínimos en los meses de febrero y marzo. En el área se identifican cinco unidades cartográficas: Sedimentos pedogenizados asociados a costras ferruginosas (Qcf), Depósitos de Penillanuras Eólicas (Qpe), Depósitos de Cauce aluvial (Qac), y Depósitos de Llanuras de Inundación (Qll).

Según la zonificación hidrogeológica del Estudio Nacional del Agua 2010, el departamento del Vichada se encuentra dentro de la provincia hidrogeológica 09 – Región Oriental. Según el Mapa Nacional Multianual del Índice de Regulación Hídrica del Estudio Nacional del Agua 2018, el casco urbano del municipio de Cumaribo se encuentra en un área con una retención y regulación "Moderada" al presentar un Índice de Regulación Hídrica de 0,71 el cual se encuentra en el rango de 0,65 – 0,75, entre más cercano es a 1 se presenta una mayor regulación y homogeneidad en los caudales bajos y altos de la cuenca, a mayor variabilidad se presenta un valor más cercano a 0. El Índice de Retención y Regulación Hídrica (IRH) tiene como finalidad representar la "(…) capacidad de una cuenca para mantener un régimen de caudales, producto de la interacción del sistema suelo-vegetación con las condiciones climáticas y con las características físicas y morfométricas, permitiendo evaluar la capacidad de regulación del sistema en su conjunto (…)", señalando aquellas zonas que tienen condiciones más estables de escurrimiento y de regulación de caudales, evidenciando también con la curva de duración de caudales medios diarios, la proporción de ocurrencia de los caudales altos y bajos.

*Por lo tanto, teniendo en cuenta la escasa información disponible sobre la riqueza hídrica subterránea del municipio de Cumaribo, la abundancia del recurso hídrico superficial, que el índice de Regulación Hídrica indicaría que hay una variabilidad "Moderada" en los caudales altos y bajos registrados en la cuenca y que, según el registro fotográfico de las visitas de control y seguimiento, el 14 de junio del 2022 se habría registrado 124.127 m^3 y el 06 de julio del 2023 se habría registrado 170.279 m^3, por lo que el volumen captado sería de 46.152 m^3 y el caudal medio diario consumido sería de 1.38 L/s, por lo tanto, se determina que la probabilidad de ocurrencia para el escenario de desabastecimiento es "**MUY BAJA**" y recibe una ponderación de **CERO PUNTO DOS (0.2).***

Determinación del riesgo

Teniendo en cuenta que se trata de un escenario de riesgo por desabastecimiento sin agente de peligro, se procede a establecer el nivel de riesgo aplicando la siguiente fórmula:

$$r = o \; x \; m$$

Donde:

$r = Riesgo$
$o = Probabilidad\ de\ ocurrencia\ de\ la\ afectación$
$m = Magnitud\ potencial\ de\ la\ afectación$

Debido a que se trata de una potencial afectación sin agente de peligro, la anterior ecuación se simplifica y el riesgo equivale a la probabilidad de ocurrencia, equivalente a ***CERO PUNTO DOS (0.2).***

Una vez calculado el riesgo de afectación se estimaron otros valores necesarios para realizar la tasación de multas de acuerdo con lo definido en la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, de la siguiente forma:

a) ***Beneficio ilicito:*** *Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, que puede estar constituida por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. En este caso, se presenta un beneficio por costos evitados debido a que el municipio de Cumaribo ha evitado el cobro por el servicio de evaluación ambiental para la concesión de aguas subterráneas.*
b) ***Capacidad de detección de la conducta:*** *Debido a que la Corporación realiza actividades de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 (notificada el 23/07/2010) con una periodicidad anual, se determina que la capacidad de detección de la conducta el "ALTA", por lo cual se otorga una ponderación de* ***CERO PUNTO CINCO (0.5)****.*
c) ***Factor de temporalidad:*** *Este factor hace referencia al tiempo en el cual es llevada a cabo la infracción ambiental, para este caso, no se cuenta con soportes de la cantidad de días que se ha hecho uso del recurso hídrico teniendo en cuenta que no se lleva una bitácora de registro del volumen captado y que se hace uso del pozo profundo de forma esporádica según los controles y seguimientos que reposan en el expediente trámite N°800.11.10.0015, se toma como un suceso instantáneo y se le otorga una ponderación de* ***UNO (1).***
d) ***Circunstancias atenuantes y agravantes:*** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009. Al realizar la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, no se encontraron sanciones contra el municipio de Cumaribo, identificado con el NIT. 842000017-1, por la captación ilegal de aguas subterráneas en el microacueducto Nicolino Mattar.*
e) ***Costos asociados:*** *Corresponden a erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento ambiental al uso del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*
a) ***Capacidad socioeconómica el infractor:*** *En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de Cumaribo de acuerdo con las categorías presentadas en la Ley 617 del 2000. Se realizó la consulta en la página de la Contraloría delegada para la Economía y Finanzas Públicas para la fecha en que se ordena el control y seguimiento, correspondiente al año 2023, no obstante, no se evidenció el cierre financiero correspondiente al año 2022 para el municipio de Cumaribo. Por lo tanto, se genera el certificado para el año anterior, 2021, determinando que el municipio de Cumaribo pertenece a la Sexta Categoría y le corresponde una ponderación de* ***CERO PUNTO CUATRO (0.4).***

Imagen 2. Resultado de la consulta certificado Ley 617/00

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORÍA DELEGADA PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN DE CUENTAS Y ESTADÍSTICAS FISCALES

CONSULTA DATOS CERTIFICACIÓN LEY 617/00

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2021
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1	INGRESOS	6.154.065
	TOTAL ICLD	**6.154.065**
	TOTAL ICLD NETO*	**6.154.065**

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.02	Gastos Generales	2.986.656
	Total Gastos Funcionamiento Neto	**2.986.656**
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**48,53%**
	Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	**31,47%**

Volver | VerCertificacion

* **Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)**: Un resultado negativo de Límite del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD), indica que la entidad superó el límite de gastos

Fuente: Contraloría General de la República. Obtenido de: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/controlador

Tabla 1. Resumen parámetros de tasación de multa

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	*MUNICIPIO DE CUMARIBO*		***NIT Ó CC.:***		*842000017-1*		
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	*Calle 7 #11-98, barrio Nicolino Mattar*						
CORREO ELECTRONICO	*alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co*						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3212329598*		***TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:***		*1 día*		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***		***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***	*X*	
	0.4 (Sexta categoría)						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***	*X*			
	0.2 (Muy baja)						
BENEFICIO ILÍCITO	***INGRESOS DIRECTOS***	*0*					
	COSTOS EVITADOS	*Costo de tramitar y obtener la concesión de aguas subterráneas*					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	*X*	
	Corporinoquia realiza control y seguimiento anual a la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución N°800.41.10.022 del 30 de julio del 2010						
COSTOS ASOCIADOS	*No hay costos asociados, ya que es función de Corporinoquia realizar control y seguimiento en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.*						

ATENUANTES Y AGRAVANTES	*AGRAVANTES*	*NO APLICA*	
	ATENUANTES	*NO APLICA*	

Fuente: Corporinoquia, 2023

Finalmente, se remite el presente concepto técnico de control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas para el microacueducto Nicolino Mattar, al área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

(...)".

III PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N°. 600.8.23.0230 de fecha 23 de agosto del 2023, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit 842.000.017-1.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha

establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.
Que del Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0230 del 23 de agosto de 2023, se logró identificar como presunto infractor al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** – NIT.842.000.017-1, así como la información que reposa en el expediente trámite N° **800.11.10.0015,** se evidencia el uso de los recursos naturales.

Así mismo, se verificó en el Sistema de Información de Tramites Ambientales – SILAMC (y en las bases de datos de Corporinoquia) que, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO** – NIT. 842.000.017-1 tenía otorgado la concesión de aguas subterráneas pero esta se encuentra vencida desde el 30 de junio del 2022, es decir que no cuentan con permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental teniendo en cuenta que la concesión de aguas subterráneas se encuentra vencida y se realiza la captación ilegal del recurso hídrico por lo cual están incumpliendo lo señalado en la ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 1333 de 2009:

> **Artículo 5:** *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*
>
> *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se*

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit 842.000.017-1, teniendo en cuanta que la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 800.41.40.022 del 30 de julio del 2023 que se encuentra en el expediente tramite 800.11.10.0015 se encuentra vencida de igual forma se está haciendo la captación ilegal

del recurso hidrico incumpliendo a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N°: 600.8.2.23.230 del 23 de agosto del 2023, una vez realizada la visita técnica el dia 06 de julio del 2023 el cual identifica al Municipio de Cumaribo Vichada identificado con Nit 842.000.017-1 como presunto infractor ambiental por el uso ilegal de los recursos naturales (hidrico) , documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0040 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit.842.000.017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0230 de fecha 23 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0040.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO** identificado con Nit.842.000.017-1, en la dirección Calle 7 #11-98 al correo electrónico alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co celular 3212329598 conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir

CORPORINOQUIA

Expediente No. 600.32.7.23.0040

AUTO N° 600.6.23.0472 ***FECHA 6 de septiembre del 2023***

sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co laprimaverasede@gmail.com

ARTICULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario